

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201400035-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 28 de enero de 2021, mediante la cual revocó el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de 5 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, en el sentido de no condenar en costas a la parte actora y, confirmó la sentencia en el sentido de denegar las súplicas de la demanda (Fls. 81 a 113 del cuaderno del Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 4° de la sentencia 5 de mayo de 2017; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos; de igual manera, observa el Despacho a folios 124 y 125 del cuaderno de segunda instancia un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201400161-02

Demandante: ISAÍAS CHAVES VELA Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

El 10 de febrero de 2021, pasó el expediente de la referencia al despacho del suscrito, con el escrito de apelación presentado por el grupo actor respecto de la sentencia de 20 de mayo de 2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-214 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34006-2016-00140-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NILSA MILENA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 351 a 366, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-37 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-218 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34003-2016-00309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho surtiendo el trámite de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de dar apertura a periodo probatorio de segunda instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El 26 de enero de 2021 fue admitido en esta instancia, el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (fls. 4 a 6, C.3), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario ordenar la apertura del periodo probatorio de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 4 del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, dispone que una vez admitido el recurso de apelación

contra sentencias, si a ello hubiere lugar, se agotará periodo probatorio de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Y el artículo 213 del mismo estatuto normativo, prevé que:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, esta Magistratura considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como pruebas oficiosas** tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes: Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes

1) A folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, suministraron a unos requerimientos officiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

2) A folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°11-001-3334-002-2013-191-02, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) A folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 110013334006201600050-01 en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad de Gaseosas Colombianas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A., suministraron a unos requerimientos officiosos efectuados.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá a unos requerimientos officiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio: Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes:

1) A folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

2) A folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°2 N°11-001-3334-002-2013-191-02, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) A folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 110013334006201600050-01 en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad de Gaseosas Colombianas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A., suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados.

TERCERO: DISPONER que una vez, se recepcionen las respuestas de las documentales tendientes a obtener mediante oficio, a que se ha hecho referencia

en la parte considerativa de este proveído, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00153-01
Demandante: ASES INMOBILIARIOS Y ECOJURÍDICOS LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-00386-00
Demandante: CREDIBANCO SA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 695 y 696 del expediente en el que solicita se informe si desde el 4 de diciembre de 2020 se ha registrado alguna actuación en el proceso de la referencia dado que el sistema “*Siglo XXI*” no permite realizar consultas referentes a los procesos que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho dispone lo siguiente:

Infórmesele al apoderado judicial de Credibanco SA que si bien anteriormente las actuaciones relativas a los procesos se registraban en el sistema de información “*Justicia Siglo XXI*”, actualmente la consulta de procesos y las actuaciones relativas a los mismos se realiza a través de la plataforma virtual “*SAMA*” con el respectivo número de radicación del expediente, herramienta tecnológica institucional por medio de la cual puede verificar por sí mismo la información solicitada, o también de manera personal presencial en las oficinas de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el cumplimiento de las medias de bioseguridad y de control de aforo dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo cual igualmente

se requiere solicitar cita previa a través del correo electrónico institucional preestablecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-215 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34001-2018-00026-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 353 a 368, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 15 de diciembre de 2020 por medio del Auto N° 2020-12-532 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-213 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34001-2018-00281-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 115 a 121, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-035 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-216 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34001-2018-00417-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LA NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (fls. 218 a 230, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 8 de febrero de 2021 por medio del Auto N° 2021-02-63 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-217 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34005-2018-00424-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DHL EXPRESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 84 a 86, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-30 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-212 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002341000201800492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAR Y AIRE S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
TEMA:
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Mar y Aire S.A.S, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00276 del 21 de febrero de 2017 y 004120 del 14 de junio de 2017.

El apoderado de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó escrito de contestación de demanda el 12 de octubre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTZiYzFIMTYtMjZmNy00OTc1LWE2MjUtY2NkNGVjNWQ5NzFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 25 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-141 AP

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y PORTUNA - VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en

que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Comunes a las partes:

- Resolución No. 040 de fecha 20 de enero de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 6 CD, 144 CD, 185 CD y 190 a 198, C1; 8 a 24, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Oficio SG No. 008399 de fecha 30 de noviembre de 2017, dirigido a Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 41 a 45 ,144 Anv. CD, C1 y 29 a 34, Cuaderno Medida Cautelar de Urgencia).
- Oficio SG No. 001749 de fecha marzo de 2017, dirigido a Carlos Arturo Castro López y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 51 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 15 de marzo de 2017, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con radicado No. 11001-0325-000-2015-00366-00, mediante el cual decreta medida cautelar (Fl. 53 CD y 144 Anv. CD, C1).

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

- Oficio SG No. 007462 de fecha 23 de octubre de 2017, dirigido a Jorge Eliécer Gómez Toloza y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 53 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 001751 de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido a Sandra Lorena Ramírez Flórez y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 53 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Oficio No. 002483 de fecha 05 de mayo de 2017, dirigido a Martha Cecilia Dalloz Suarez y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 53 CD, 101 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Oficio No. 000151 de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la Procuraduría da respuesta a una solicitud de la suscrita manifestando que la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa expira el 7 de julio de 2018 (Fl. 101 CD, 140 a 141 y 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 345 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 101 CD, 144 Anv. CD, 156 CD, 185 CD y 199 a 202 Anv., C1).
- Resolución No. 453 de fecha 03 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 101 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 711 de fecha 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 101 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Fallo de tutela de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M.P. Fernando León Bolaños Palacios, a favor de la señora Luz Adriana Rico, en calidad de accionante (Fl. 101 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 000391 de fecha 18 de enero de 2018, dirigido a Cesar Augusto Delgado Ramos, Laura Marcela Olier Martínez, María Magaly Santos Murillo y Jorge Eliécer Gómez Toloza y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 101 CD y 144 Anv. CD, C1).
- Derecho de petición con radicado No. E-2018-037797 de fecha 30 de enero de 2018, dirigido al Procurador General de la Nación y suscrito por Óscar Iván Hernández Salazar (Fls. 120 CD, C1 y 152 a 166, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).

- Oficio SG No. 005061 de fecha 26 de julio de 2017, dirigido a Omar Alfonso Ochoa Maldonado y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD Y 156 CD, C1).
- Impresión de imágenes de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2017, dirigido a Doris Milena Moreno Ortiz y remitido por Luis Antonio Rodríguez Montaña (Fl. 144 Anv. CD y 156 CD, C1).
- Oficio remitido mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2017, dirigido a Dexter Emilio Cuello Villareal y suscrito por Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD y 156 CD, C1).
- Oficio de fecha 03 de agosto de 2017, dirigido a la Oficina Selección y Carrera Procuraduría General de la Nación y suscrito por Patricia Salamanca Gallo (Fl. 144 Anv. CD y 156 CD, C1).
- Oficio SG No. 000990 de fecha 17 de febrero de 2017, dirigido a Cesar Augusto Delgado Ramos y Suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD y 156 CD, C1).
- Sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal MP. Alberto Poveda Perdomo, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001220400020180069200 interpuesta por Cesar Augusto Delgado Ramos contra el Procurador General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1 y 575 CD, C2).
- Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2017 emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro del proceso con radicado No. 08001233300020160104101 (Fl. 144 Anv. CD y 253 CD, C1).
- Resolución No. 357 de fecha 01 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 CD, C1 y 25 a 35, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Oficio SG No. 000732 de fecha 30 de enero de 2018, dirigido a Martha Cecilia Dalloz Suarez y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1 y 38 a 39, Cuaderno Medida Cautelar).

1.2. Parte Demandante:

- Listas de elegibles referenciadas en el numeral 4 de los hechos (Fl. 6 CD, C1).

- Acta de liquidación de común acuerdo del contrato interadministrativo - prestación de servicios No. 179-097 de 2014, suscrito entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona (Fl. 6 CD, C1).
- Informe de utilización de las listas de elegibles al mes de abril de 2018 (Fl. 6 CD, C1).
- Tabla de ubicación laboral relacionada en el numeral 8 de los hechos (Fl. 6 CD, C1).
- Solicitudes de cumplimiento de las normas de carrera con radicados E-2017-585720, E-2017-913570 y E-2018-171329 (Fl. 6 CD, C1).
- Requerimiento previo con radicado E-2018-280467 (Fl. 6 CD, C1).
- Derecho de petición de fecha 17 de abril de 2018 dirigido a Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y suscrito por Esteban Garcés Naranjo (Fls. 148 a 151, C1).
- Respuesta a derecho de petición de fecha 17 de abril de 2018, dirigido a Esteban Garcés Naranjo y suscrito por Claudia Forero Ramírez Asesora Despacho Viceprocurador General (Fls. 152 a 153, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso con radicado No. 050012204000201800345 (Fl. 154 CD, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala de Decisión MP. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, dentro del proceso con radicado No. 17001230000020180033900 (Fl. 154 CD, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío Sala de Decisión MP. Alejandro Londoño Jaramillo, dentro del proceso con radicado No. 63001233300020180005800 (Fl. 154 CD, C1).
- Correo electrónico de fecha 27 de julio de 2018, con remitente Jaime Arturo Avendaño Jaramillo y destinatario Esteban Garcés Naranjo (Fls. 595 a 596, C2).

1.3 Coadyuvantes:

1.3.1. Horacio Muñoz Villegas

- Oficio No. 005130 de fecha 15 de septiembre de 2016, dirigido al señor Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Ana María Silva Escobar Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 36, C1).

- Oficio No. 5565 de fecha 06 de octubre de 2016, dirigido al señor Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Ana María Silva Escobar Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 37 a 38, C1).
- Oficio No. 006293 de fecha 02 de noviembre de 2016, dirigido al señor Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Ana María Silva Escobar Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 39 a 40, C1).
- Oficio No. 000755 de fecha 31 de enero de 2018, dirigido al señor Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 46 a 47, C1).
- Oficio No. 0024903 de fecha 04 de abril de 2018, dirigido al señor Horacio Muñoz Villegas y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 48 a 49, C1).

1.3.2. Claudia Patricia Tapia Santana

- Copia de la solicitud de fecha 25 de abril de 2018, presentada ante la Procuraduría General de la Nación y suscrita por la señora Claudia Tapia Santana (Fls. 73 a 75, C1).
- Oficio No. 004109 de fecha 30 de mayo del 2018, dirigido a la señora Claudia Tapia Santana y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General (Fl. 72, C1).

1.3.3. Darío Eduardo Leal Rivera

- Solicitud vía correo electrónico con documento adjunto contentivo de derecho de petición de fecha 10 de abril de 2017, dirigido al Procurador General de la Nación y suscrito por el señor Darío Eduardo Leal Riera, sin respuesta (Fls. 108 a 111, C1).
- Solicitud vía correo electrónico con documento adjunto contentivo de derecho de petición de fecha 26 de abril de 2018, dirigido a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y suscrito por Darío Eduardo Leal Rivera, sin respuesta (Fls. 112, C1).

1.3.4. Sindicato de Procuradores “PROCURAR”

- Auto fechado del 28 de febrero de 2018 por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca decretó la medida cautelar solicitada por PROCURAR dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Decreto de nombramiento No. 5715 del 30 de octubre de 2017 a través del cual se nombró al Dr. Hernán Rincón Cuellar, como Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá (Fl. 120 CD, C1).

- Derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al Procurador General de la Nación y presentado por PROCURAR (Fl. 120 CD, C1).
- Oficio No. 008025, con referencia Respuesta a su escrito del 17 de octubre de 2017, dirigido a Pedro Alirio Quintero Sandoval presidente PROCURAR y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 120 CD, C1).
- Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018, dirigido al Procurador General de la Nación y suscrito por PROCURAR (Fl. 120 CD, C1).
- Oficio No. 002610 del día 05 de abril de 2018, dirigido a Pedro Alirio Quintero Sandoval Presidente de Procurar, y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 120 CD, C1).
- Acta del 21 de marzo de 2018 suscrita entre el Viceprocurador General de la Nación y el presidente de PROCURAR (Fl. 120 CD, C1).
- Sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo CP. Alberto Montaña Plata, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001031500020190070900 (Fls. 105 a 118, Cuaderno Medida Cautelar).

1.3.5. Carlos Arturo Castro López

- Oficio No. 002579 del 05 de abril de 2018, dirigido a Carlos Arturo Castro López y suscrito por el Doctor Jorge Alexander Castañeda Enciso (Fl. 51 CD, C1).

1.3.6. Colegio Nacional de Procuradores Judiciales “COLPROCURADORES”

- Respuesta a la petición de COLPROCURADORES sobre la reactivación del agotamiento de las listas de elegibles, de fecha 17 de abril de 2018, y suscrita por Juber Darío Aria Rueda Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 53 CD, C1).
- Petición sobre traslados y el requisito de la vacante plena, de fecha 15 de febrero de 2018, dirigida al Procurador General de la Nación y suscrita por Diana Fabiola Millán Suarez presidenta COLPROCURADORES (Fl. 53 CD, C1).
- Oficio No. DGH-00190 de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual se corre traslado del derecho de petición a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 53 CD, C1).

- Sentencia SU-691 del 02 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo (Fl. 53 CD, C1).
- Auto de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado No. 11001-0325-000-2015-00366-00, mediante el cual revoca medida cautelar (Fl. 53 CD, C1).

1.3.7. Cesar Augusto Delgado Ramos

- Escrito de acción de tutela con accionante Cesar Augusto Delgado Ramos contra la Procuraduría General de Nación (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 349 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles" emitida por la Procuraduría General de la Nación" (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 348 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación" (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 347 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 358 de fecha 12 de julio de 2016 "Por medio de la cual se corrige un error de digitación", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 0043 de fecha 21 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 346 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 CD, C1).
- Resolución No. 410 de fecha 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 344 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 343 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).

- Resolución No. 342 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 341 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles". emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 428 de fecha 06 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 726 de fecha 11 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 340 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles". emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 339 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles". emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 338 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles". emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Resolución No. 337 de fecha 08 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles". emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Decreto No. 854 de fecha 01 de marzo de 2017 "Por medio del cual se retira a un servidor por reconocimiento y pago de pensión de invalidez", emitida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2017, con asunto "ENVIO DOCUMENTOS", enviado por Betsy Yasmin Galeano Puentes y dirigido a María Isabel Posada Corpas (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2017, con asunto "ENVIO DOCUMENTOS", enviado por Betsy Yasmin Galeano Puentes y dirigido a María Isabel Posada Corpas (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2017, con asunto "ENVIO DOCUMENTOS", enviado por María Isabel Posada Corpas y dirigido a Betsy Yasmin Galeano Puentes (Fl. 144 Anv. CD, C1).

- Fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001110200020160514501 emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P. Julia Emma Garzón de Gómez (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 001444 de fecha 10 de marzo de 2017, dirigido a Andres Medina Pineda y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 004749 de fecha 14 de julio de 2017, dirigido a María Magaly Santos Murillo y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio remitido mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, dirigido a Mariela Olier Martínez y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG de fecha 21 de febrero de 2018, dirigido a Sandra Lorena Ramírez Flórez y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 000987 de fecha 12 de febrero de 2018, dirigido a Francisco Arturo Pabón Gómez y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 000755 de fecha 31 de enero de 2018, dirigido a Horacio de Jesús Muñoz Villegas y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 001201 de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido a Martha Cecilia Dalloz Suarez y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 004908 de fecha 21 de julio de 2017, dirigido a Cesar Augusto Delgado Ramos y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 28 de junio de 2017, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con radicado No. 11001-0325-000-2015-00366-00, mediante el cual resuelve solicitudes de adición, aclaración y coadyuvancias (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 009194 de fecha de 27 de diciembre de 2017, dirigido a Martha Ángela Ortiz Astudillo y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).

- Comunicado No. 57 de noviembre 22 y 23 de 2017, emitido por la Corte Constitucional (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 009195 de fecha 27 de diciembre de 2017, dirigido a Cesar Augusto Delgado Ramos y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Consulta de proceso vía web de la acción de tutela con radicado No. T5761808 que cursó en la Corte Constitucional (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Sentencia SY691 del 23 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo, dentro de la acción de tutela interpuesta por Gloria Inés Gómez Ramírez , Luis Hernando Ortiz Valero, María Marcela Duarte Torres, Martha Isabel Lozano Urbina, Lida Janeth Pinto Barón, Carlos Arturo Serpa Uribe, Rodrigo Rodríguez Barragán, Irma Susana Rueda Suarez, Carmen Remedios Frías Arizmendy, Claudia Ledesma Ibarra y Diana Ortegón Pinzón contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Fls jurídico No. 402 de abril de 2018 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 002511 de fecha 04 de abril de 2018, dirigido a Alejandro Restrepo Carvajal y suscrito por Jorge Alexander Castañeda Enciso Secretario General Procuraduría General de la Nación, mediante el cual anexa el Decreto No. 1491 del 22 de marzo del 2018 "Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial" (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Boletín 004 publicado el 04 de enero de 2018 "Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes" (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Contestación dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001224000020180069200 interpuesta por Cesar Augusto Delgado Ramos contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Solicitud de adición a la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal M.P. Alberto Poveda Perdomo, dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180069200, interpuesta por César Augusto Delgado Ramos contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 09 de mayo de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal M.P. Alberto Poveda Perdomo, dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180069200, interpuesta por César Augusto Delgado Ramos contra la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual niega solicitud de adición de fallo (Fl. 144 Anv. CD, C1).

- Impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal M.P. Alberto Poveda Perdomo, dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180069200 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 003396 de fecha 08 de mayo de 2018, dirigido a María Magaly Santos Murillo y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Providencia de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M.P. Eyder Patiño Cabrero dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180069200, por medio de la cual declara la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a partir del auto del 16 de mayo de 2017 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Solicitud de medida provisional interpuesta por el accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001220400020180069200 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 17 de mayo de 2018 emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A M.P. William Hernández Gómez, mediante el cual admite acción de tutela interpuesta por Omar Alfonso Ochoa Maldonado contra el Tribunal Administrativo del Choco y Otro (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante Dexter Emilio Cuello Villareal, dentro del proceso con radicado No. 2018-46 contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 06 de abril de 2018 emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01 M.P. María Victoria Quiñones Triana, dentro del proceso con radicado No. 47001233300020180004600, por medio del cual corre traslado de la solicitud de medida cautelar (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Acuerdo No. 070 de fecha 17 de abril de 2018 emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Acuerdo PCSJA18-10967 de fecha 09 de mayo de 2018 "Por medio del cual se formula ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la lista de candidatos para proveer una vacante del cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria Seccional de Bolívar que ocupaba la doctora Gladys Rubiela Zuluaga Giraldo", emitida por el Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Pantallazo de oficio enviado mediante correo electrónico el 28 de mayo de 2018, con remitente Jairo Restrepo Cáceres y dirigido a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).

- Foto de oficio de fecha 28 de mayo de 2018, dirigido a Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por Jairo Restrepo Cáceres (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio SG No. 004439 de fecha 12 de junio de 2018 dirigido a Jairo Restrepo Cáceres y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Auto de fecha 18 de junio de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180069200, mediante el cual resuelve la solicitud de medida cautelar (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Desacato de medida provisional interpuesto por César Augusto Delgado Ramos dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001220400020180069200 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Oficio DP No. 00161 de fecha 21 de junio de 2018, dirigido a César Augusto Delgado Ramos y suscrito por Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Informe de prensa de fecha 03 de diciembre de 2016 "Fallan tutela contra establecimiento comercial en Cartagena por "ruido excesivo" (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Informe de prensa de fecha 03 de diciembre de 2016 en el medio de comunicación Caracol Cartagena a través del cual publican: "Fallan tutela contra Sagrada Beach, en Cartagena, por altos niveles de ruido" (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Informe de prensa de fecha 15 de enero de 2017 en el medio de comunicación Caracol Cartagena a través del cual publican "Exdirector del ICBF Bolívar había advertido irregularidades en contratación infantil" (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal M.P. Alberto Poveda Perdomo, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 11001220400020180069200 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Impugnación interpuesta por el accionando dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 11001220400020180069200 (Fl. 144 Anv. CD, C1).
- Decreto 3465 de fecha 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial en orden de efectuar un nombremiento en período de prueba por agotamiento de una lista de elegibles y se dictan

otras disposiciones" emitido por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 548 CD, C2).

- Fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío MP. Alejandro Londoño Jaramillo, dentro del proceso con radicado No. 63001233300020180005800, interpuesto por Sandra Lorena Ramírez Flórez contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 548 CD, C2).
- Fallo de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro de la acción de tutela con radicado No. 630012333000200180005801, interpuesta por Lida Yaneth Pinto contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 548 CD, C2).
- Oficio No. DPTAC-033 de fecha 17 de julio de 2018, dirigido al Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por el presidente del Tribunal Administrativo del Caquetá (Fl. 607, C2).
- Oficio No. DPTAC-037 del 16 de agosto de 2018, dirigido al Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por el presidente del Tribunal Administrativo del Caquetá (Fl. 607, C2).

1.3.8. Omar Alfonso Ochoa Maldonado.

- Oficio No. 007311 de fecha 07 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 156 CD, C1).
- Oficio SG No. 004004 de fecha 30 de mayo de 2018, dirigido a Omar Alfonso Ochoa Maldonado y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 156 CD, C1).
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo Oficio SG No. 004004 del 30 de mayo de 2018, instaurado ante la Procuraduría General de la Nación, el día 15 de junio de 2018 (Fl. 156 CD, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo CP. William Hernández Gómez, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11011031500020180152300, interpuesta por Omar Alfonso Ochoa Maldonado contra el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro (Fl. 575 CD, C2).
- Sentencia STC10355-2018 del 10 de agosto de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MO. Ariel Salazar Ramírez, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001220300020180121701, interpuesta por Dexter Emilio Cuello Villareal contra la Procuraduría General de la Nación (Fl. 575 CD, C2).

- Oficio SF No. 6181 de fecha 10 de agosto de 2018, dirigido a Cesar Augusto Delgado Ramos y suscrito por Luisa Fernanda Martínez Arciniegas (Fl. 575 CD, C2).
- Concepto emitido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública con radicado No. 20186000223531 de fecha 10 de septiembre de 2018 (Fl. 575 CD, C2).
- Oficio SG No. 006919 de fecha 10 de septiembre de 2018 suscrito por dirigido a Omar Alfonso Ochoa Maldonado y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 575 CD, C2).

1.3.9. Diana Cristina Tobón López

- Constancia de radicación de derecho de petición con radicado E-2018-150453, de fecha 09 de abril de 2018, realizada por Diana Cristina Tobón López y dirigida a la Procuraduría General de la Nación (Fl. 185 CD, C1).
- Contenido derecho de petición de la solicitud de información con radicado E-2018-150453, de fecha 09 de abril de 2018, realizada por Diana Cristina Tobón López y dirigida a la Procuraduría General de la Nación (Fl. 185 CD, C1).
- Constancia de radicación de derecho de petición vía electrónica, realizada por Diana Cristina Tobón López y dirigida a la Procuraduría General de la Nación (Fl. 185 CD, C1).
- Derecho de petición de solicitud de nombramiento en periodo de prueba, realizado por Diana Cristina Tobón López y dirigida a la Procuraduría General de la Nación (Fl. 185 CD, C1).

1.3.10. Juliana Valencia Andrade

- Formato de convocatoria No. 0060 de 2015 correspondiente a Procurador Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa (Fls. 203 a 204, C1).
- Derecho de petición No. E-2018-226501 del 21 de mayo de 2018, dirigido a la Doctora Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y suscrito por Juliana Valencia Andrade (Fls. 205 a 210, C1).
- Respuesta a la petición relacionada en precedencia con radicado No. 05328 del 05 de julio de 2018 (Fls. 211 a 212, C1).
- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, dentro del proceso con radicado

No. 050012204000201800345, interpuesta por Edison Alexander Durán Zapata contra la Procuraduría General de la Nación (Fls. 213 a 221, C1).

- Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación, páginas 350 a 353 (Fls. 222 a 225, C1).

1.3.11. Dexter Emilio Cuellar Villareal

- Oficio SG No. 03590 de fecha 17 de junio de 2017, dirigido a Dexter Emilio Cuello Villareal y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 253 CD, C1).

1.3.12. Oscar Leonardo Romero Bareño

- Oficio SG No. 005556 de fecha 06 de octubre de 2016, dirigido a Oscar Leonardo Romero Bareño y suscrito por Ana María Silva Escobar Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 350, C1).

1.3.13. Julio Alberto Duarte Acosta

- Derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2018, dirigido al Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por Julio Alberto Duarte Acosta (Fls. 114 a 116, C1).
- Oficio SG No. 003774 de fecha 23 de mayo de 2018, dirigido a Julio Alberto Duarte Acosta y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 117 a 119, C1).

1.3.14. Oscar Iván Hernández Salazar

- Oficio S-2018-006454, (1110030000000) del 09 de noviembre de 2018, dirigido a Oscar Iván Hernández Salazar, y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 620 a 623, C2).
- Memorial de fecha 16 de noviembre de 2018 radicado dentro del proceso No. 110012204000201801144 (Fls. 624 a 635, C2).
- Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 4400123330020160015701 (Fls. 36 a 66, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Gabriel Valbuena Hernández, dentro de la acción de tutela con radicado No.

25000234100020160412801 (Fls. 67 a 78, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).

- Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Gabriel Valbuena Hernández, dentro de la acción de tutela con radicado No. 05001233300020160194401 (Fls. 79 a 95, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Sentencia de fecha 17 de abril de 2017, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro de la acción de tutela con radicado No. 25000234100020160173801 (Fls. 96 a 116, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela con radicado No. 110011102000210160522301 (Fls. 117 a 151, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Derecho de petición con radicado No. E-2018-217421 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido al Procurador General de la Nación y suscrito por Óscar Iván Hernández Salazar (Fls. 167 a 187, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Derecho de petición con radicado No. E-2018-282957 de fecha 19 de junio de 2018, dirigido al Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por Óscar Iván Hernández Salazar (Fls. 188 a 199, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Escrito de acción de tutela con radicado 110012215000/201801144, que cursó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Fls. 200 a 244, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal MP. Gerson Chaverra Castro, dentro de la acción de tutela con radicado 11001221500020180114400 (Fls. 246 a 266, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Solicitud de adición del fallo de tutela, presentada el 09 de julio de 2018 (Fls. 267 a 275, Cuaderno Solicitud de Coadyuvancia).
- Resolución No. 2017_10516876 de fecha 13 de marzo de 2018 (Fls. 22 a 27, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio DGH No. 000879 de fecha 27 de agosto de 2018 dirigido a la Doctora Liliana García Lizarazo y suscrito por Tania Marcela Cuervo Pamplona

Coordinadora CAS y Carlos William Rodríguez Millán Jefe División Gestión Humana (Fl. 28, Cuaderno Medida Cautelar).

- Acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado No. 11001220400020180114400 interpuesto por Oscar Iván Hernández Salazar contra el Procurador General de la Nación (Fls. 29 a 35, Cuaderno Medida Cautelar).
- Decreto No. 4314 de fecha 11 de octubre de 2018 "Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional" emitida por el Procurador General de la Nación (Fl. 36, Cuaderno Medida Cautelar).
- Decreto No. 4906 de fecha 25 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional" emitida por el Procurador General de la Nación (Fl. 37, Cuaderno Medida Cautelar).
- Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001031500020190064200 (Fls. 40 a 50, Cuaderno Medida Cautelar).
- Decreto No. 910 de fecha 26 de marzo de 2019 "Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional" (Fls. 51 a 62, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio SIAF No. 75721 de fecha 15 de junio de 2018, dirigido a María Marcela Duarte Torres y suscrito por Fabio Augusto Gómez Ortiz Coordinador Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social (Fls. 72 a 74, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio SG No. 000811 de fecha 05 de febrero de 2018, con referencia Nombramiento doctora María Marcela Duarte Torres (Fl. 75, Cuaderno Medida Cautelar).
- Decreto No. 254 de fecha 26 de enero de 2018 "Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial, se desvincula un servidor provisional, para en su lugar efectuar un nombramiento en provisionalidad" (Fls. 76 a 78, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 28 de julio de 2017, dirigido al Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación y suscrito por María Marcela Duarte Torres (Fls. 79 a 83, Cuaderno Medida Cautelar).
- Certificado emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Fl. 84, Cuaderno Medida Cautelar).

- Oficio de fecha 09 de noviembre de 2015, dirigido a la Procuraduría General de la Nación y suscrito por María Marcela Duarte Torres Torres (Fl. 85, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 30 de octubre de 2015 dirigido a María Marcela Duarte Torres y suscrito por Ingrid Milena Manrique Porras (Fl. 86, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 24 de abril de 2018, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y suscrito por Fabio Augusto Gómez Ortiz Coordinador Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social (Fl. 87, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 25 de abril de 2018, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y suscrito por Fabio Augusto Gómez Ortiz Coordinador Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social (Fl. 88, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 27 de abril de 2018 dirigido a la Procuraduría General de la Nación y suscrito por Jhon Alexis Santa Barrero (Fl. 89, Cuaderno Medida Cautelar).
- Certificado emitido por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (Fl. 90, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio de fecha 03 de mayo de 2018, dirigido a Fabio Augusto Gómez Ortiz Coordinador Grupo de Afiliaciones Procuraduría General de la Nación (Fls. 91, Cuaderno Medida Cautelar)
- Oficio de fecha 16 de noviembre de 2017, dirigido a María Marcela Duarte Torres y suscrito por Rosa Mercedes Niño Amaya Directora de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones del Régimen Prima Media Colpensiones e Ingrid Milena Manrique Directora de Historia Laboral AFP Porvenir S.A. (Fl. 92, Cuaderno Medida Cautelar).
- Informe Estado de Proceso y Tramite Faltante de fecha 20 de septiembre de 2018 (Fls. 93 a 95, Cuaderno Medida Cautelar).
- Oficio SG No. 005363 de fecha 06 de julio de 2018, dirigido a Jorge Eliécer Gómez Toloza y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 12 a 28, Cuaderno Medida Cautelar de Urgencia).

1.4 Parte Demandada:

1.4.1 Procuraduría General de la Nación

- Oficio de fecha 10 de julio de 2018, dirigido a Carlos Alberto Caballero Osorio Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la

Nación y suscrito por Alfredo Ramírez Parra Coordinador Técnico de Diseño Centro de Investigación Aplicada y Desarrollo en Tecnologías de Información - CIADTI de la Universidad de Pamplona (Fls. 158 a 161, C1).

- Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 suscrita por el Procurador General de la Nación "Por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia" (Fls. 271 a 276, C1).
- Sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del expediente con radicado No. 13001233300020180036400, iniciada por Laura Marcela Olier Martínez contra la Procuraduría General de la Nación (Fls. 277 a 294, C1).
- Cuadro de las demandas que cursan contra la Procuraduría General de la Nación, en el marco del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 de 2015 (Fls. 295 a 298, C1).
- Oficio SG No. 005492 de fecha 13 de julio de 2018, dirigido a Esteban Garces Naranjo y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 299 a 301, C1).
- Oficio SG No. 004141 de fecha 29 de junio de 2017, dirigido a Esteban Garces Naranjo y suscrito por María Isabel Posada Corpas Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 302 a 303, C1).
- Oficio No. 000319 de fecha 06 de junio de 2018, dirigido a Esteban Garces Naranjo y suscrito por Carlos Alberto Caballero Secretario Técnico Comisión de Carrera y Alfonso Cajiao Cabrera Presidente Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 304, C1).
- Oficio SG No. 005592 de fecha 17 de julio de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 305 a 329, C1).
- Oficio SG No. 005784 de fecha 25 de julio de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección B Dr Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el cual contiene: (Fls. 363 y siguientes).
 - Decreto No. 2956 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 390 a 392, C1).
 - Decreto 2967 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 393 a 398, C1).

- Decreto 2966 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 399 a 401, C1).
- Decreto No. 2957 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 402 a 404, C1).
- Decreto No. 2960 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 405 a 407, C1).
- Decreto No. 2961 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 408 a 410, C1).
- Decreto No. 2962 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 411 a 413, C1).
- Decreto No. 2963 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 414 a 416, C1).
- Decreto No. 2964 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 417 a 419, C1).
- Decreto No. 2965 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 420 a 422, C1).
- Decreto No. 2968 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 423 a 425, C1).
- Decreto No. 2958 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 426 a 428, C1).
- Decreto No. 2959 de fecha 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se desvincula un servidor en provisionalidad" (Fls. 429 a 431, C1).
- Oficio SG No. 006585 de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección B Dr Moisés

Rodrigo Mazabel Pinzón y suscrito por Liliana García Lizarazo Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 432 a 513, C2).

2 DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

En razón a que el demandante y los coadyuvantes Darío Eduardo Leal Rivera, César Augusto Delgado Ramos y Juliana Valencia Andrade, realizaron solicitud de pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio con similar objetivo, este Despacho las decretará la siguiente manera, para el mejor esclarecimiento de los hechos:

- Por Secretaría oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que, en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho, las siguientes:
 - a. Reporte de las vacantes en empleos de carrera existentes en la entidad, entendiendo estas por aquellas que no cuentan con titular con derechos de carrera o en periodo de prueba.
 - b. El estado actual de las listas de elegibles producto de los concursos de méritos realizados en cumplimiento de las sentencias C-101 y T-147, ambas de 2013.
 - c. Las listas de elegibles, dentro del concurso de Procuradores Judiciales, que han resultado modificadas por cualquier razón, precisando los actos administrativos correspondientes, informando sobre las razones por las que no se da cumplimiento al deber de utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.
 - d. Listado de las personas, indicado detalladamente el cargo y nombre del nombrado, que desde 2017 a la actualidad se encuentran inscritos en carrera administrativa en cada una de las convocatorias, o de aquellos que se encuentran en período de prueba, así como el listado de las personas que, en cada convocatoria, vienen ocupando cargos con nombramientos en provisionalidad, anexando soportes que sustentan sus nombramientos, tales como decisiones de tutela, administrativas, entre otras.
 - e. Informe la totalidad de los despachos de Procurador Judicial II para la conciliación administrativa, en los que estén desempeñando funciones personas en condición de provisionalidad, así como la totalidad de despachos que se encuentren sin titular a cualquier título.

SEGUNDO. NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad las documentales a obtener por oficio solicitadas por los coadyuvantes Juliana Valencia Andrade y Oscar Iván Hernández Salazar, relacionadas con la información pensional y semanas cotizadas de algunos funcionarios, la acreditación de la condición de madre cabeza de familia, pre pensionados y encargo especial, como quiera que dentro del medio de control para

la protección de derechos e interés colectivos, no se debatirá situaciones individuales o prerrogativas subjetivas, pues para ese propósito está el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inclusive de nulidad electoral, según el caso.

Con relación a la solicitud de la *inspección judicial* solicitada, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y teniendo en cuenta que, con las documentales obrantes y las tendientes a obtener mediante oficio decretados hay suficiencia probatoria, no resulta necesaria, pertinente e idónea, por lo que no se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-215 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34004-2019-00001-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANILU DAZA RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 137, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-26 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900172-00
**Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES**
**Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-HIDROÉLECTRICA ITUANGO
S.A ESP Y OTRO**
Referencia: ACCIÓN POPULAR
**Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL
CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA
EN PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2020.**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 213), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 2020 (fls. 192 a 195 vlt.), mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 28 de enero de 2020 y ordena adecuar el recurso de apelación impetrado al de reposición, y en consecuencia el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 30 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adecuase el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, parte demandante en el proceso de la referencia, al recurso de reposición, y en consecuencia por Secretaria súrtase el trámite de fijación el lista y de traslado del recurso

Expediente No. 250002341000201900172-00
Actor: Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales
Acción popular

de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00444- 00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME –
CUNDINAMARCA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: Acepta desistimiento prueba testimonial

Mediante correo remitido por el apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES, los días 27 y 31 de mayo del 2021, se solicitó lo siguiente:

“(…)

ALFREDO IRIZARRI BARRETO, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S**, sociedad constituida legalmente y domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá en la Avenida (Carrera 26) No. 59 – 61, Piso 10 de Bogotá D.C, tal como se demuestra en el Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad que reposa en el expediente, por medio del presente me permito manifestar:

(…)

Finalmente manifiesto que le resulta imposible declarar al ingeniero RAFAEL HERNANDO REYES MUÑOZ pues en la fecha y hora señalada por el Despacho se encontrará viajando a la ciudad de Cartagena (Bolívar). En consecuencia, me permito desistir de la prueba testimonial, pues todo lo concerniente a la actuación de COVIANDES reposa en los documentos adjuntos a la contestación de la presente acción constitucional.

”

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso que establece "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*", norma aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, bajo los argumentos planteados en la solicitud allegada mediante correo electrónico del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, por parte del apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. - COVIANDES, **acéptase el desistimiento del** testimonio técnico del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz que se encontraba programado para el día 2 de junio del 2021.

En consecuencia, **notifíquese inmediatamente** la decisión a las partes y apoderados para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp.No.25000234100020190090900
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación y resuelve solicitud.

El 8 de abril de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021.

Posteriormente, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), allegó un correo electrónico el 5 de mayo de 2021, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Revisado el texto del recurso de apelación, la apoderada de la SSPD, señala que el término para interponer el mismo, es el establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, observa el Despacho que la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, dispone en el artículo 37, lo siguiente.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...).”

El texto de la norma transcrita, dispone que la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de la acción popular, son las señaladas en el Código de

Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*.

Como la sentencia del 8 de abril de 2021, fue notificada a las partes por correo electrónico del 21 de abril de 2021, entonces el término de tres (3) días que dispone el artículo 322 del Código General del Proceso para interponer el recurso de apelación, venció el 26 de abril de 2021.

Sin embargo, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 5 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea, por tanto **se rechazará** el recurso interpuesto.

Otro asunto.

A folio 319 del expediente, obra solicitud de la Personería Municipal de Nemocón, Cundinamarca, mediante la cual solicita copia del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección, enviar al correo electrónico de la Personería Municipal de Nemocón, la copia solicitada, que obra de folios 264 a 268 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-204 E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO
DEMANDADO NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO -
REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-026 del tres de febrero de 2020.

En audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, para que remitiera un informe acerca de las anomalías, irregularidades o circunstancias que se hayan presentado en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, realizadas en el municipio de Quipile, relacionadas con el proceso electoral, sufragio y contabilización de votos, así como también que

informe si se presentaron quejas o peticiones respecto a la candidata Nidia Cruz Ortega y su campaña electoral.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 24 de marzo, 13 y 30 de abril de 2021, al único correo registrado en la página web de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - info@moe.org.co- (Fls. 157, 159, 168b y 170 CP); sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un

tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000282-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-
PROCURAR**
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO**
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL – IMPEDIMENTO
PROCURADOR 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor Carlos Mario Molina Betancur – Procurador 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor Carlos Mario Molina Betancur Procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena con funciones en la ciudad de Florencia – Caquetá, designado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Agencia Especial el 30 de octubre de 2020, actualmente es parte dentro del proceso radicado No. 13001233000202113500, en el que actúa como demandante el Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, quien pretende que se declare la nulidad parcial del artículo 43 del Decreto 1348 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador de la Nación prorrogó en provisionalidad su nombramiento como Procurador 21 Judicial II para Asunto de Conciliación Administrativa de Bogotá.

Como soporte del impedimento allegó el auto del 17 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso antes mencionado por medio del cual se le corre traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento.

En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador". (Resalta la Sala).

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el doctor Carlos Mario Molina Betancur, la Sala tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario

imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".

3) Por su parte, el Consejo de Estado subrayó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre el interés directo o indirecto en el proceso, manifestando lo siguiente:

"(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'(Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto (Resalta la Sala).

En el asunto de la referencia, se observa que, el Tribunal Administrativo de Bolívar con ponencia del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez mediante auto del 17 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso radicado No. 13-001-23-33-000-2021-00135-00, demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, dio traslado al doctor Carlos Mario Molina Betancur Procurador 21 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena, en su calidad de demandado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En el citado proceso el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR pretende la nulidad parcial del artículo 43 del Decreto 1348 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador de la Nación prorrogó en provisionalidad el nombramiento del Procurador 21 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, Agente Especial delegado del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

En ese orden, se tiene que tanto en el proceso que se surte en el Tribunal Administrativo de Bolívar, como en el de la referencia se pretende la nulidad de actos administrativos mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó los nombramientos en provisionalidad de los Procuradores Judiciales y como quiera que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena con funciones en la ciudad de Florencia Caquetá, es demandado en el proceso radicado No. **13-001-23-33-000-2021-00135-00**, le asiste un interés directo en el resultado del presente asunto, razón por la cual, la Sala Dual aceptará el impedimento por configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, se requerirá a la Procuraduría

General de la Nación, para que designe un Agente del Ministerio Público para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Mario Molina Betancur – Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia – Caquetá Agente Especial del Ministerio Público, ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer la acción electoral presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación designe con **carácter urgente** Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-091 E

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO
MUNICIPAL - FENACON
TEMAS: NOMBRAMIENTO PERSONERO
MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE
MERITOS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN - RECHAZA
APELACIÓN CONTRA DECISIÓN QUE
NEGÓ NULIDAD PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL.

I. ANTECEDENTES

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante la cual el concejo municipal de Mosquera elige y posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, por cuanto se realizó el concurso público de méritos sin la observancia de los presupuestos legales y constitucionales por parte de la autoridad pública responsable de la elección, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-9-326 del 18 de septiembre de 2020.

Encontrándose el proceso corriendo términos para alegar de conclusión, el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por considerar que no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, solicitud que fue resuelta negativamente mediante Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021

Dicha providencia fue notificada por estado mediante remisión de mensaje de datos realizada el 18 de mayo de 2021.

A través de escrito radicado el 21 de mayo de 2021, el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada.

Del recurso presentado. Se corrió traslado a las partes, el cual venció el 20 de mayo de 2021 sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Es decir, contra la decisión que niega una nulidad procede el recurso de reposición, en la medida en que no se encuentra específicamente contemplada una norma legal en contrario.

A su turno, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 62, dispuso modificar el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indicando que procede el recurso de apelación contra las siguientes decisiones, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

De este modo, se observa que contra la decisión que niega una nulidad procesal no procede el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado dentro de la normativa precitada.

Ahora, es necesario tener en cuenta en primer lugar que, contrario a lo invocado por el recurrente que la decisión susceptible de recurso de apelación, es la establecida en el numeral 6 “*El que niegue la intervención de terceros*”, es claro que la decisión que se adoptó mediante el auto recurrido fue la de resolver una causal de nulidad expresamente invocada, consistente en la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado fuera de texto), y por tanto, no puede atribuirle una naturaleza distinta para asignarle por esa vía, la posibilidad de ser apelada, de hecho, el recurrente al solicitar la nulidad no alegaba intervenir como tercero (en los términos de coadyuvancia como lo dispone el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011), sino como demandado para poder contestar la demanda e invocar excepciones, de manera que no puede ahora considerarse como tercero interviniente con la estrategia de que bajo esa figura, se haga procedente el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, es importante realizar un recuento de la decisión objeto de recurso a lo largo de la aplicación de la normatividad procesal, indicando en principio que con base en el derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), se buscó garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo que equiparó la semiótica del verbo “decretar” al de “decidir”, en un propósito omnicompreensivo de permitir el recurso de alzada tanto para la decisión negatoria como para la que accediera a decretar la nulidad procesal; sin embargo, bajo la vigencia del CPACA, esta tesis fue cambiada, abogando por una posición de exégesis normativa al indicar que conforme al artículo 243 sólo el auto que decreta la nulidad procesal es susceptible de apelación, en el entendido de que corresponde a la decisión que accede o la decreta, excluyendo cualquier otra clase de decisión, como la que niega una nulidad procesal, precisamente por la trascendencia de la medida.

De igual forma, el Consejo de Estado¹ y en vigencia de la norma originalmente dispuesta en el CPACA ha sostenido que, tratándose de nulidades procesales, el legislador “*excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten*”, por lo que “*dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan*”, lo que permite evidenciar que, distinto a los planteamientos del recurrente, al tratarse de una decisión que niega una nulidad, no procede el recurso de apelación, por lo que, comparar la decisión con la negativa a la intervención de un tercero, es desviar la solicitud presentada por el mismo recurrente, para asociarla a una decisión que procesalmente le permita impugnarla ante el superior, lo cual no es admisible para el asunto.

Con todo, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 62 excluye totalmente las decisiones que decretan o niegan las nulidades procesales, pues lo que se ha evidenciado es que a partir de una interpretación sistemática entre el artículo 125 y 243 del CPACA, la consideración de que el auto que niega la declaratoria de nulidad procesal no es susceptible de apelación, armoniza los factores que contienen estos dispositivos, desde la naturaleza o contenido de la decisión, pasando por la clase de autoridad jurisdiccional que profiere la decisión (operador uninominal o colegiado) e incluyendo la instancia del proceso (única o primera). Sin olvidar el medio de control, que al tratarse de nulidad electoral, tiene un término más reducido que busca dotar de eficacia su propósito constitucional de proteger el orden jurídico, la voluntad democrática y brindar seguridad jurídica, por lo que permitir dichos recursos, conllevaría a que las decisiones no se adoptaran en el marco de los seis meses contemplados para adelantar y finalizar los procesos de nulidad de las elecciones, nombramientos o designaciones.

Por tanto, mal puede considerarse que el asunto se trate de una negativa a intervención de terceros, que no fue invocada como coadyuvancia, y que en todo caso no procedería tampoco, pues ya fue superada la audiencia inicial como etapa máxima para su intervención, o una excepción previa que haya propuesto la parte demandada, sino una negativa a una nulidad por indebida integración del litisconsorcio por pasiva, tal y como el mismo recurrente lo planteó en la solicitud de nulidad presentada, razón por la que no procede el recurso de apelación.

En consecuencia, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

De conformidad con la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, resulta aplicable la norma establecida dentro del procedimiento

¹ Ver entre otras: auto de 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01; auto de 2 de julio de 2014. Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 2013-00373-01.

ordinario para la oportunidad del recurso de reposición, que a su turno establece en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, se ha señalado en cuanto a la oportunidad de interposición del mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el recurrente presentó el recurso de reposición el 21 de mayo de 2021, esto es dentro del término establecido, como quiera que el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 18 de mayo del mismo año, es decir que el término transcurrió entre el 19, 20 y 21 del mismo mes y año, por lo que se tiene como presentado oportunamente.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El recurrente reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad presentada y adicionalmente señala:

“Como se expuso en la solicitud inicial y como bien lo acepta el magistrado ponente en los apartes transcritos dados los argumentos que se exponen en la demanda presentada, de aceptar las pretensiones del Ministerio Público, la consecuencia sería dejar sin efectos el concurso y por ende se perderían los derechos de mi representado, pues quedaría sin ninguna validez la lista de elegibles a la cual pertenece y que actualmente genera una expectativa de poder ser nombrado en caso de que surja alguna situación del titular del cargo.

Es claro que el mismo Magistrado expone que la nulidad electoral no busca nombrar a otra persona de la lista de elegibles, como sería la consecuencia natural de este tipo de procesos, si no dejar sin ningún efecto el concurso desarrollado.

Por lo anterior, es por lo menos incongruente afirmar que los efectos de la nulidad electoral son dejar sin validez el concurso desarrollado, pero que la persona que adquirió unos derechos al pertenecer a la lista de elegibles que se derivó de dicho concurso no tiene legitimación para ejercer la contradicción y defensa de quien afirma que el mismo se desarrolló sin atender los preceptos legales.”

Finalmente, manifiesta que la jurisprudencia que invocó el Despacho no es aplicable para el asunto analizado *“debido a que en el mismo se analizaba el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre una persona que había interpuesto la demanda controvirtiendo la calidad de quien había sido designado al exponer que el mismo no había logrado el puntaje mínimo descrito en el concurso desarrollado, es decir que no se debatía el concurso desarrollado, si no los requisitos de quien accedió al cargo.”*

En consecuencia, solicita reponer el auto recurrido, vincular al proceso como litis

consorte necesario al señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL, declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y de forma subsidiaria, suspender el proceso y concederle el término para que proceda a contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y demás actuaciones a las que haya lugar.

2.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

1.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición

Como quiera que el recurrente reafirma los mismos argumentos presentados con la solicitud de nulidad, se reitera lo dispuesto en el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, haciendo énfasis en que el Despacho en ningún momento afirmó que se pretendía la anulación del concurso de méritos adelantado, o el cese de sus efectos, por el contrario se expuso de forma enfática que solo tienen efectos frente al nombrado y/o demandado y que no se pretende analizar o hacer un control de legalidad del concurso de méritos que conlleve a su nulidad, sino estudiar la legalidad del nombramiento efectuado, aunque ello implique claramente revisar las etapas del concurso efectuado, pues si se llegase a declarar la nulidad del nombramiento inclusive y ello implicara la realización de un nuevo concurso de méritos, no sería una orden que pudiera darse en el marco de una nulidad electoral y la legalidad del concurso de méritos permanecería incólume, pues no estamos ante una nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho que implique controvertir la legalidad del concurso como tal.

De este modo, se reitera que de conformidad con la naturaleza del proceso de nulidad electoral, su finalidad y los sujetos que deben comparecer al proceso, en el presente caso, el acto demandado es únicamente el nombramiento que se cuestiona, sin considerar los requisitos, pruebas o condiciones de los demás concursantes, por lo que no influyen en el medio de control de nulidad electoral, que únicamente pretende la salvaguarda del ordenamiento jurídico y no el interés particular de terceros.

Por supuesto, frente a un mismo acto de contenido electoral, el ordenamiento permite acudir a la nulidad y a la nulidad y restablecimiento del derecho, que se rigen por procedimientos distintos, y de acuerdo a las pretensiones, los cargos de nulidad y los hechos planteados en la demanda, emerge el medio adecuado. En el *sub lite*, se ha ejercido la acción pública con pretensiones de anulación por quien no hizo parte de la convocatoria ni de la lista de elegibles, por lo que carece *prima facie*, de un derecho subjetivo, de ahí que el proceso es en efecto, de nulidad electoral. Ahora bien, en este proceso, se realizó la publicación para que cualquiera persona pudiera comparecer y coadyuvar hasta el plazo máximo previsto en el artículo 223 del CPACA, de manera que el incidentalista tuvo la oportunidad para intervenir y no la ejerció a tiempo, y acude ahora invocando que se anule el trámite para que se le tenga como parte, cuando se discute es el acto

de nombramiento del personero de Mosquera, y no del suyo.

Ahora bien, como pone de presente que por haber hecho parte de la lista de elegibles y que si se anulara el acto, él podría ser nombrado como personero (pretensión subjetiva), y que por esa circunstancia debería habersele notificado la demanda, lo cierto es que el tener interés en el proceso, no le convierte en parte ni es un litisconsorte necesario en la nulidad electoral, porque precisamente la nulidad electoral no está instituida para defender derechos subjetivos, pues para ello cuenta con la nulidad y restablecimiento del derecho que podía ejercer dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Además, en las pretensiones de la demanda que aquí se ventila, no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos a quienes integraban la lista de elegibles en su momento, ya que lo cierto es que se pretende desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación a las normas previstas para los concursos de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Mosquera y no designar a otra persona que pertenezca a la lista de elegibles, por lo que no puede mutar o desnaturalizar el medio de control ejercido en nulidad y restablecimiento, aunque por supuesto, ambos medios se pueden desplegar de manera paralela.

Y en cuanto a la jurisprudencia aplicada para resolver la solicitud de nulidad, resulta plenamente aplicable pues precisamente pretende establecer las diferencias entre un medio de control de nulidad electoral, uno de nulidad y restablecimiento del derecho, sus pretensiones, finalidades y por esa vía, esclarecer los pronunciamientos relacionados con la integración del litisconsorcio por pasiva que alega el recurrente y que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Por tanto, es plenamente aplicable la posición del Consejo de Estado consistente en que no es necesario demandar a todos los integrantes de la lista de elegibles como litisconsorcio necesario, pues “... **solo tienen efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte la misma**, de manera que no es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los concursantes que integran la lista de elegibles del mencionado concurso para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de la presente litis solo le es atribuible a la señora Karina Vence Peláez y al señor Nairo Martínez Rivera (...)”² (Negrilla y subrayado fuera de texto), jurisprudencia totalmente ajustada al caso concreto, aunque no sea compartida por el recurrente, pues aunque el caso en cita trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, lo que pretende demostrar es que inclusive en una pretensión que conlleva restablecimientos y perjuicios no se hace necesario invocar a la totalidad de los integrantes de una lista de elegibles, es decir, que si ni siquiera se admite un litisconsorcio en el proceso con pretensiones subjetivas, menos aún en el contencioso objetivo, y en esa medida, en un proceso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Exp. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), providencia del 3 de marzo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

electoral, donde solo se controvierte la legalidad de un nombramiento, *a fortiori* no es ni necesario ni indispensable su comparecencia porque se trata de un medio de control objetivo, de carácter público.

En consecuencia, el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la nulidad invocada por el apoderado de ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL será confirmado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la nulidad invocada por el apoderado de ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00553-01
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021 (archivo 35 expediente electrónico), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (archivo 28 *ibídem*), para en su lugar declarar la improcedencia de la acción.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-193 E

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00675 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO ANGARITA
RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y
LA FAMILIA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-010-395 del 13 de octubre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mjc4ODJlMmYtNmFIMC00ZjkzLWE5ZjYtMjA0YjUyYTBkMzM%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-275 E

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00675 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO ANGARITA
RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICION
Y CONCEDE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica presentado contra el Auto No. 2020-05-251 del 12 de mayo de 2021 mediante el cual se negaron las excepciones previas formuladas.

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de

octubre de 2020, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de octubre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ, presentó escrito de contestación de demanda el 11 de noviembre de 2020, en la cual se presentó como excepción previa habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la cual se declaró no probada mediante Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2021 el apoderado del señor JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio súplica con el Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y súplica

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

A su turno, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 66, dispuso modificar el artículo 266 de la Ley 1437 de 2011, indicando que procede el recurso de súplica contra las decisiones enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 *ibídem*, así:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. (...)”

Y a su vez el numeral 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que procede contra los demás autos expresamente previstos como apelables en ese código o en norma especial.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se resolvieron las excepciones previas propuestas mediante Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021, y tratándose de un proceso de única instancia (artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011), fueron resueltas por el magistrado ponente, razón por la que el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición, como quiera que existe norma especial que expresamente señala que ese es el recurso procedente de forma exclusiva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806

de 2020, el recurso de súplica interpuesto contra la decisión que resolvió excepciones previas es procedente y se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de súplica

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, no dispone acerca del término y oportunidad para interponer el recurso de súplica contra la decisión que resuelve sobre las excepciones previas, resulta procedente dar aplicación al artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que establece que el término para interponer el recurso de súplica es dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la decisión o la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente caso, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 13 de mayo de 2021 por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 14, 18 y 19 de mayo de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado ese último día, se tiene que es oportuno.

En ese sentido, el recurso de súplica presentado por el demandado fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del recurso de súplica

Se encuentra que en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de súplica presentado debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente.

En ese orden de ideas se evidencia en la remisión electrónica que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de súplica impetrado contra el Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021.

Por último, frente a la solicitud de que el efecto en el que debe concederse el recurso es el suspensivo, se precisa que en virtud de la remisión del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el efecto aplicable es el mismo del establecido para la apelación de autos, esto es, lo dispuesto en el artículo 243, párrafo primero, por lo que el procedente es el efecto devolutivo, ya que la decisión recurrida no se trata de las dispuestas en los numerales 1 al 4 de dicho articulado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de súplica presentado contra el Auto No. 2020-05-251 del del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00812-00
Demandante: LUIS FERNANDO RIVERA ACOSTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 22 de abril de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de 4 de febrero de 2021 proferida por esta corporación que declaró improcedente el medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por el señor Luis Fernando Rivera Acosta.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00885-00
Demandante: GLORIA MARÍA AVENDAÑO CUBILLOS
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 29 de abril de 2021 mediante la cual revocó la sentencia de 4 de febrero de 2021 proferida por esta corporación que declaró la improcedencia del medio de control y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

**Magistrado
(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00889-01
Demandante: ROSA PATRICIA RODRÍGUEZ MEJÍA
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente electrónico), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (archivo 08 *ibídem*), para en su lugar rechazar la demanda respecto a los artículos 5 y 6 del Decreto 1337 de 2016; adicionalmente, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-118 E

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00928 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ELIAS HOYOS SALAZAR-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 50 del Decreto 963 de 01 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor ELIAS HOYOS SALAZAR como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-01-010 del 18 de enero de 2021.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDFiMmYwOTMtNmYwMC00MjY2LWIxZDctYjE3OTJhOWNmYzBj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-277 E

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00928 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ELIAS HOYOS SALAZAR-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26
JUDICIAL II PARA ASUNTOS
PENALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ,
GRADO EC
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICION,
ADECÚA RECURSO DE APELACIÓN Y
CONCEDE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021 mediante el cual se negaron las excepciones previas formuladas.

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 50 del Decreto 963 de 01 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor ELIAS HOYOS SALAZAR como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-01-010 del 18 de enero de 2021.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado ELÍAS HOYOS SALAZAR, presentó escrito de contestación de demanda el 17 de febrero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas de inepta demanda y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, las cuales fueron declaradas no probadas mediante Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021.

Mediante escrito del 6 de mayo de 2021 el apoderado del señor ELÍAS HOYOS SALAZAR presentó recurso de reposición y en subsidio súplica con el Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

A su turno, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 66, dispuso modificar el artículo 266 de la Ley 1437 de 2011, indicando que procede el recurso de súplica contra las decisiones enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 *ibídem*, así:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. (...).”

Y a su vez el numeral 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que procede contra los demás autos expresamente previstos como apelables en

ese código o en norma especial.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se precisa que el recurso procedente para la decisión de excepciones previas, tratándose de primera instancia, es el recurso de apelación y si se trata de única instancia es el de súplica. En el presente caso nos encontramos en un proceso que se tramita en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se precisó en el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el recurso procedente no es el de apelación, sino el de súplica, así como tampoco procede el recurso de reposición, como quiera que existe norma especial que expresamente señala que aquel es el recurso

procedente de forma exclusiva. Por tanto, se adecuará el recurso de apelación interpuesto al de súplica.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el recurso de súplica interpuesto contra la decisión que resolvió excepciones previas es procedente y se rechazara por improcedente el recurso de reposición.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de súplica

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, no dispone acerca del término y oportunidad para interponer el recurso de súplica contra la decisión que resuelve sobre las excepciones previas, resulta procedente dar aplicación al artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que establece que el término para interponer el recurso de súplica es dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la decisión o la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente caso, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 30 de abril de 2021 por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 3, 4 y 5 de mayo de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado ese último día, se tiene que es oportuno.

En ese sentido, el recurso de súplica presentado por el demandado fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del recurso de súplica

Se encuentra que en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de súplica presentado debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente.

En ese orden de ideas se evidencia en la remisión electrónica que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de súplica impetrado contra el Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso de apelación presentado por el Demandado al recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de súplica presentado contra el Auto No. 2021-04-240 del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REMITIR el expediente al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-194 E

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA
CHAVARRO- PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 7
JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ,
GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo del artículo 60 del Decreto 1144 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de seis meses, al doctor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-01-012 del 18 de enero de 2021.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de junio de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTZlYTgxZGYtZGlyMC00YTJhLTlmNTktN2Y1YjQ5YTA0Njhl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de junio de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00060-00
Demandante: SINDICATO DE UNIFICACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIAN Y FINANZAS PÚBLICAS (SIUNEDIAN FINANZAS PÚBLICAS)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 29 de abril de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de 5 de marzo de 2021 proferida por esta corporación mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el Sindicato de Unificación Nacional de Trabajadores de la Dian y Finanzas Públicas (Siunedian Finanzas Públicas).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

**Magistrado
(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00130-00
Demandante: COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA
SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 13 de mayo de 2021 por correo electrónico mediante el cual se declaró improcedente el medio de control ejercido con la demanda interpuesta por la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez representante legal de la Compañía Minera Colombo Americana SAS en reorganización.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

El señor **JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES; AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO; ALCALDÍA DE BOGOTÁ; ALCALDÍA DE MEDELLÍN; y, ALCALDÍA DE CALI**, con el fin que se protejan los derechos fundamentales a la vida y la salud, y los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, a la seguridad y salubridad públicas. En consecuencia, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1) En aplicación del Principio de Precaución Ordenar la suspensión de toda autorización temporal o permanente para la aplicación de vacuna alguna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 o Covid-19, o la inaplicabilidad de norma o disposición alguna que así lo consagre, en todo el territorio nacional que haya sido emitida o se vaya a emitir, por parte del Ministerio de la Salud y de la Protección Social

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

que es la autoridad nacional que tiene la facultad para hacerlo o quien haga sus veces.

2) En aplicación del Principio de Precaución ordenar la suspensión de la prueba PCR para todo ser humano asintomático y sintomático del coronavirus o sars cov 2 o covid 19 residente en el territorio nacional y para aquellos que procedan del exterior.

3) En aplicación del Principio de Precaución Ordenar la suspensión de toda orden de confinamiento, cuarentenas, prohibición de entrada o salida del país, uso de mascarillas y distanciamiento, que se haya emitido o vaya a emitir por toda autoridad nacional, departamental y municipal.”

2. AUTO INADMISORIO.

El Despacho del magistrado sustanciador puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que revisada la demanda que dio origen al proceso de la referencia, se tiene que las pretensiones de la misma se concretan en solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, a la seguridad y salubridad públicas con las que el actor popular pretende: *(i) impedir la implementación de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2, la Prueba PCR, el levantamiento de las medidas de confinamiento, la cuarentena, el uso de tapabocas y el distanciamiento social, e (ii) impedir la implementación de la tecnología de las redes de quinta generación (5G) en Colombia. No obstante, el actor no especifica y tampoco justifica, de manera clara y precisa, cuál sería la relación directa entre los derechos colectivos conculcados, la enfermedad de Covid 19 causada por el virus SARS-CoV-2 y la implementación en Colombia de las redes de quinta generación (5G).*

Así mismo se encontró que el accionante solicitaba en el escrito de demanda la protección de los derechos a la vida y a la salud.

En consideración de lo anterior, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1º Debía optar en el escrito de subsanación de la demanda por separar los temas planteados en la acción popular y/o encausarlos a un sólo propósito; ya sea el que corresponde al asunto relacionado con la implementación de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 y aspectos conexos a éste, o el que corresponde al asunto tratado sobre la implementación de la tecnología de las redes de quinta generación (5G) en Colombia, al considerarse como independientes o inconexos.

2º En lo que respecta a la solicitud de protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, se indicó que debía el actor popular solicitar su protección y amparo a través de la acción legal correspondiente. No obstante, si consideraba que los derechos constitucionales antes reseñados eran conexos a los derechos colectivos objeto del presente medio de control, debía entonces especificar en el escrito de subsanación de la demanda su conexidad frente a cada uno estos.

3º En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso que debía el actor popular aportar las pruebas de las peticiones presentadas ante los alcaldes de Bogotá, Medellín y Cali, para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda.

4º El actor popular debía especificar de manera clara y precisa, cómo considera que se han visto afectados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, a la seguridad y salubridad públicas, y debía explicar en que forma estarían las autoridades accionadas vulnerando estos derechos.

Para claridad del actor popular, el Despacho del magistrado sustanciador procedió a indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que definen los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Para lo anterior, se le otorgó al actor popular un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, para que subsanaran los defectos anteriormente señalados.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda encontrándose en término, sin embargo, de la lectura del texto allegado por el actor popular, se observa que no se subsanó la demanda tal y como fue solicitado en auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes razones:

En el escrito de subsanación de la demanda el actor popular optó por encausar la demanda a un solo propósito, esto es, el correspondiente al asunto relacionado con la suspensión e implementación de las vacunas contra el coronavirus o SARS-CoV-2, prescindiendo en la demanda de lo relacionado con la implementación de la tecnología de las redes de quinta generación (5G) en Colombia, de la cual señala que esta ya se encuentra en curso con el radicado No. 25000234100020200090400, en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde también actúa como demandante.

Por otra parte, indica que la demanda solo va dirigida en contra del Ministerio de Salud y de la Protección social.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, como el actor popular modificó la demanda y con ella pretende ahora la suspensión e implementación de las vacunas contra el coronavirus o SARS-CoV-2 por parte del Ministerio de Salud y de la Protección social, debía entonces aportar la prueba de la reclamación administrativa solicitando la protección de los derechos e interés colectivos frente a este aspecto o la prueba de la renuencia de la autoridad administrativa.

No obstante el actor popular para justificar el incumplimiento al requisito de procedibilidad señala lo siguiente:

“Un primer documento donde se solicita el pronunciamiento de Minsalud (entre otros destinatarios que no son aquí demandados) sobre la afectación de la salud de los residentes en Colombia con la implementación del 5G, frente a la cual dicha entidad guardo silencio, solo cinco meses después de haber hecho la petición, esta entidad remite a Mintic y/o a la Agencia Nacional del Espectro dicha petición, sin avocar una postura oficial de la afectación a la salud en la implementación de dicho sistema cual es su deber. En consecuencia, ruego no tener en cuenta dicho documento como requisito de procedibilidad, con lo cual se muestra que solo existe un demandado en el presente caso.”

Al respecto, la Sala recuerda que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Es del caso precisar que pese a haberse formulado el actor solicitud para la protección de los derechos e interés colectivos ante el Ministerio de Salud y de la Protección social, es lo cierto que la solicitud de adopción de medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado versa sobre la afectación de la salud de los residentes en Colombia con la implementación del 5G, asunto que quedó excluido del

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

estudio del presente medio de control, en la forma establecida por el actor popular en el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, no puede darse por cumplido el requisito de procedibilidad frente a este aspecto, pues debía el actor popular en este caso solicitar la protección de los derechos e interés colectivos frente a la suspensión e implementación de las vacunas contra el coronavirus o SARS-CoV-2, tal como se prevé en la demanda.

Encuentra la Sala que con el escrito de subsanación de la demanda se adicionó la solicitud de protección al derecho a tener calidad de vida, sin embargo, este derecho por si solo no constituye un derecho e interés colectivo.

Por otra parte, el actor popular debía especificar de manera clara y precisa, cómo considera que se han visto afectados los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda y, en qué forma se estarían vulnerando estos derechos por parte del Ministerio de Salud y de la Protección social. No obstante del escrito de subsanación de la demanda observa la Sala que no de dio cumplimiento a este requisito.

Finalmente, el actor popular tampoco cumplió la orden de presentar en un solo escrito la corrección y la demanda.

Por lo anterior, al haberse determinado que la demanda no fue subsanada en la forma señalada, es del caso proceder a rechazar la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor **JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: EXP. No. 250002341000202100158 - 00

Demandante: HENRY ARTURO ANGEL PARDO Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, se observa en los anexos No. 1, adjuntos con la demanda de cumplimiento, el oficio No. SACCE-30700 de 13 de agosto de 2018, suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, mediante el cual da respuesta a un derecho de petición radicado por la señora Sandra Milena Sotomayor Márquez, en uno de cuyos apartes se indica (Página 118).

“La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación recibió su derecho de petición relacionado en el asunto, por medio del cual solicita: “(...) se sirvan expedirme fotocopia debidamente autenticada del Acuerdo 003 de 2005 (...)”.

En atención a esta solicitud, de manera atenta me permito anexar lo solicitado en once (11) folios; sin embargo es preciso indicar que el Acuerdo 0003 del 27 de octubre de 2005, fue derogado por el Acuerdo 0001 del 30 de junio de 2006, el cual no se encuentra vigente.”.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir a la Fiscalía General de la Nación, Comisión Nacional de Administración de la Carrera, con el fin de que allegue copia del Acuerdo 0001 del 30 de junio de 2006, mencionado en el oficio.

Además, se le solicitará que amplíe las razones allí expuestas sobre la vigencia del Acuerdo 0003 de 27 de octubre de 2005, que habría sido derogado por el Acuerdo 0001 de 30 de junio de 2006, y que este último no se encuentra vigente.

Término: tres (3) días, a partir de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to read 'L. M. Lasso'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-206 E

Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: CARMEN MARITZA GONZÁLEZ -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE LA CIUDAD DE TUNJA, CON
FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-143 del 10 de marzo de 2021.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGJhMGJiNjEtMjc3ZC00NDUxLThkZWItNzMwZml4YTdmYTdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00207-00
Demandante: VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requírase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 3 de mayo de 2021 visible en el archivo “15. Admisión de demanda” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-280 E

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 23
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-191 del 24 de marzo de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, presentó escrito de contestación de demanda el 26 de abril de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 26 de abril de 2021, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que*

configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- **Caducidad de la acción:** Refiere que el acta de reparto de la demanda no es de fecha 3 de marzo de 2021, en la que se vencería el término para presentarla, sino del 8 de marzo del mismo año, por lo que estaría extemporánea.
- **Inepta demanda por falta de integración del petitum:** Señala que el acto administrativo demandado no es autónomo en la medida en que debe integrarse con aquellos que se expidieron desde el nombramiento del demandado, esto es, el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, que constituye la génesis de los fundamentos jurídicos que atacan la legalidad del acto de prórroga acusado.

Señala que como acto primigenio debió ser demandado en el presente proceso toda vez que de no haberse generado el mismo, o que su ilegalidad fuese declarada judicialmente, los actos subsiguientes carecerían de validez; sin embargo, dicho acto ya fue objeto de estudio de legalidad, mediante el radicado 2019-648 en el que se negó la pretensión de la demanda y además solo se han demandado 2 de los 3 actos de prórroga del nombramiento. Por tanto, indica que en realidad en nada se refiere a la ilegalidad de la prórroga del nombramiento en provisionalidad sino que la demanda ataca en sí mismo el acto de nombramiento en provisionalidad que tuvo su ocurrencia mediante el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019.

Por tanto, manifiesta que la parte demandante dirige su pretensión contra el artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020, sin embargo, toda la argumentación jurídica está encaminada a desvirtuar la legalidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, es decir, no se integra en debida forma la proposición jurídica en la demanda.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, frente a las cuales no hubo pronunciamiento alguno, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 10 de mayo de 2021.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, el Despacho resolverá en primer lugar la relacionada con la **caducidad de la acción**, reiterando lo analizado al momento de realizarse la admisión de la demanda en donde se precisó que mediante el artículo 7 del Decreto 1228 del 01 de diciembre de 2020 mediante

el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ como Procurador 23 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Raúl Gutiérrez Zambrano, Código 3PJ, grado EC y este fue publicado el 20 de enero de 2021 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba #10 del expediente electrónico, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 3 de marzo de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

Lo anterior, por cuanto si bien el acta de reparto fue realizada con fecha 8 de marzo de 2021, es necesario poner de presente que dadas las múltiples diligencias que debe realizar la Secretaría de la Sección y con ocasión al ingreso de nuevo personal, algunas tareas de reparto no se efectuaron el mismo día en que fueron remitidas las demandas.

Así, el Despacho procedió a verificar la fecha en la que había sido radicada la demanda electoral encontrando que fue allegada el 3 de marzo de 2021 a las 04:06 p.m., así:

De: Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 16:06
Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICANDO DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

03 de marzo de 2021.

H. Magistrados
SECCIÓN PRIMERA
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra la prórroga del nombramiento en provisionalidad del doctor **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA** como Procurador Judicial 29 II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, en el cargo Carlos Arturo Ramírez, por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

Por tanto, no se configura la caducidad de la acción y la demanda fue presentada dentro del término legalmente establecido.

Ahora, respecto a la excepción de *inepta demanda*, por indebida integración de la proposición jurídica, se torna pertinente de un lado traer a colación lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y de otra parte, recabar sobre lo referido por el Consejo de Estado frente a dicho presupuesto normativo:

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos*

de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.¹

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector².

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Raúl Gutiérrez Zambrano, Código 3PJ, grado EC, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que el señor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo como lo supone el demandado.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

² Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000³, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender retirar de los asuntos susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo demandado en este asunto por haberlo denominado una prórroga, pues para esa

³ Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

precisa fecha, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario

Así las cosas, no se configura una inepta demanda porque la misma reúne los requisitos señalados en la ley, está debidamente identificado el acto demandado, el mismo no está anclado a su existencia y validez con el primer acto de designación, sino que se trata de actos diferentes en su denominación, fecha y efectos e independientes en sus circunstancias y por tanto la proposición jurídica sí está completa para su estudio.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y el Despacho reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *inepta demanda y caducidad* invocadas por el demandado GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00246-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 3 de mayo de 2021 visible en el archivo “09.Admisión de demanda” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00450-00
Demandante: HERMANN GUSTAVA GARRIDO PRADA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA DE PLANO POR NO CONSTITUCIÓN
EN RENUENCIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 466 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 7 del Decreto 109 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en nombre propio demandó en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción interpuesta con la demanda por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En esa óptica legal se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la

autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable”.

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

“(…) en precisar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.” (se resalta).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buriticá, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).

³ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma corporación en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuncia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a

*la solicitud.*⁴

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición, además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia advierte la Sala que la parte actora manifiesta que no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, en la medida que dice acogerse a la excepción de dicha exigencia por considerar que existe un perjuicio irremediable sustentando que esperar que transcurran los diez (10) días siguientes a la solicitud para poder acudir a la jurisdicción pone en riesgo no solo su vida sino la de la población entre los 50 a 59 años de edad y al no ser vacunados contra el Covid19 oportunamente condenan a la muerte a esa población que por razones de vulnerabilidad asociada con la edad fue priorizada en las fases de vacunación por el Ministerio de Salud y Protección Social cuando diseñó el plan nacional de vacunación contra el Covid19.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos en que se basó el actor para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento de ley o acto administrativo no configuran un perjuicio irremediable por no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren que el presunto incumplimiento por parte del Presidente de la República y el Ministro de Salud y Protección Social con la ejecución del plan de vacunación en su tercera etapa pongan en riesgo la vida de la población, por lo tanto encuentra la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 como quiera que en el expediente no obra prueba alguna que así lo demuestre y debe advertirse

⁴ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

que en el presente caso no existe ningún elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifique la falta del requisito que se exige en este tipo de demandas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que si bien en el escrito el actor afirma que se encuentra ante un perjuicio irremediable por no ser vacunado contra el Covid19 no allegó prueba respecto a su estado de salud con el que pueda considerarse que está en inminente peligro su vida, pues únicamente refiere que se encuentra dentro de la población priorizada para la 3ª etapa de la primera fase de vacunación por tener 52 años, pues, de advertirse que en el presente asunto se está discutiendo la posible vulneración del derecho constitucional fundamental de la salud o la vida el presente medio de control se torna improcedente de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 por cuanto, para la protección de los derechos fundamentales constitucionales está instituida la acción de tutela por lo que correspondería remitir la demanda de la referencia a la autoridad competente para tramitar y decidir en primera instancia este tipo de acciones.

En ese orden de ideas como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada.

2°) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(ausente con permiso)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00457-00
Demandante: ADRIANA IVONNE POLO RODRÍGUEZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Adriana Ivonne Polo Rodríguez, en contra del Presidente de la República, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 1955 de 2019.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Vinculase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Presidente de la República, o su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

3º) Adviértasele a los citados funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

5º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, apolo.rodriquez@hotmail.com

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.